

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA  
DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO  
“AMPLIACIÓN AGUAS SERVIDAS  
DOMÉSTICAS PARTICULAR CENTRO DE  
BODEGAS SAN BERNARDO”**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°**

**SANTIAGO,**

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N° 210/2019 de fecha 17 de abril de 2019 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, que resuelve la Consulta de Pertinencia del proyecto denominado “Ampliación planta de tratamiento de aguas servidas particular bodegas General Velásquez”, del titular Inmobiliaria Reconquista S.A.
2. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), firmada con clave única con fecha 23 de junio de 2020, mediante la cual, el señor Fernando Rodríguez Taborga en representación de Inmobiliaria Reconquista S.A., (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto denominado “Ampliación Aguas Servidas Domésticas Particular de Centro de Bodegas San Bernardo” (en adelante el “Proyecto”).
3. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y la Resolución N° 07 de fecha 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante la Resolución Exenta N°210, de fecha 17 de abril de 2019, singularizada en el Vistos N°1 de la presente Resolución, se resolvió que, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, el proyecto que consistía en incrementar la capacidad de los sistemas de agua potable y aguas servidas particular de los dos galpones de almacenamiento de artículos eléctricos, materiales de construcción, electrodomésticos, de bodegas que son arrendadas a terceros, para abastecer una población de 300 personas, no requería ingresar al SEIA por no cumplir con la tipología o.4) del artículo 3° del RSEIA.
2. Que, con fecha 23 de junio de 2020, se consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Ampliación Aguas Servidas Domésticas Particular de Centro de Bodegas San Bernardo”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consiste en:

- 2.1. Complementar la solución “Aguas Servidas Domésticas Particular”, que actualmente existe en el Centro de Bodegaje, instalando una nueva PTAS, con mayor capacidad de tratamiento, en m<sup>3</sup>/día, y una mejor tecnología de tratamiento, que garantice la calidad de las aguas tratadas.
- 2.2. El proyecto se ubicará al interior del Centro de las actuales Bodegas San Bernardo. Las bodegas fueron concebidas para su arrendamiento a diferentes clientes. Según lo señalado por el Proponente, los usos permitidos se refieren a bodegaje de artículos eléctricos, materiales de construcción, electrodomésticos y granos, principalmente.
- 2.3. El recinto cuenta con Calificación Industrial N°006265, de fecha 2 de septiembre de 2015, de la Seremi de Salud, de la Región Metropolitana, en la que se establece que no se permite el almacenamiento de sustancias peligrosas y califica la actividad como Molesta adjuntos en el Anexo 2 del Vistos N°2.
- 2.4. El recinto cuenta con Recepción final, que consta en los certificados N°102/2013, de fecha 26 de abril de 2013 para la primera bodega, y N°88/2014, de fecha 25 de abril de 2014 para la segunda bodega, de la Ilustre Municipalidad de San Bernardo, adjuntos en Anexo 2 del Vistos N°2.
- 2.5. El Proyecto se ubica en la comuna de San Bernardo, provincia de Maipo, Región Metropolitana, específicamente en Avenida Chena N°01401. De acuerdo a la información entregada por el Proponente, las coordenadas de los vértices del área del Proyecto se presentan en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Localización del proyecto Ampliación planta de tratamiento de aguas servidas particular Bodegas General Velásquez.

Coordenadas UTM UTM Datum WGS 84 Huso 19

Vértice	NORTE	ESTE
V1	6.287.908	340.596
V2	6.288.126	340.749
V3	6.287.935	341.047
V4	6.287.717	340.924

Fuente: de la presentación singularizada en Vistos 2.

- 2.6. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N°1382, de fecha 16 de octubre de 2017, emitido por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de San Bernardo (adjunto a la presentación singularizada en el Anexo 2 del Vistos N° 2), el Proyecto se emplazará en el ROL S.I.I. 4487-4, correspondiente a una zona industrial exclusiva molesta e inofensiva (ZI1).
- 2.7. El Proponente señala que el Proyecto “*No contempla urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha), ni tampoco genera una emisión diaria contaminantes como los señalados en la norma.*” El Centro de Bodegaje posee Recepción Final, que consta en certificados N° 102/2013 de fecha 26 de abril de 2013 para la primera bodega y N°88/2014 de fecha 25 de abril de 2014, para la segunda bodega, ambas otorgadas por la Ilustre Municipalidad de San Bernardo. Lo cual se puede observar en el Anexo 2 de la presentación individualizada en el Vistos N°2. En la página 8 de la misma, se observa una tabla con las superficies del Proyecto.
- 2.8. El Proponente señala que “*La potencia instalada en el Centro de Bodegas es de 673,4 kVA considerando un factor de potencia de 0,85. Se adjunta los*

*Certificados TE-1, para cada galpón de bodegas.” Lo cual se puede observar en el Anexo 2 del Vistos N°2.*

- 2.9. El Centro de Bodegas cuenta con un Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano (EISTU) aprobado mediante Oficio ORD. SM/AGD/N° 3720 de fecha 23 de mayo del año 2012 de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana, el cual se adjunta en el Anexo 2 de la presentación individualizada en el Vistos N°2. En el EISTU consta que el proyecto cuenta con 5 estacionamientos para camiones y 259 estacionamientos para vehículos livianos de los cuales 4 son destinados para minusválidos.

De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, la nueva planta de tratamiento de aguas servidas se proyecta en un formato modular compacto, con 2 reactores de oxidación biológica de alta eficiencia, en paralelo. El tratamiento secundario o biológico, es del tipo lodos activados, modalidad aeración extendida. La modalidad "aeración extendida" considera la aplicación en el reactor biológico de cargas entre 0,16 y 0,30 kgDBO5/m<sup>3</sup> y un largo período de aeración (15 horas como mínimo). Se incluyen 2 tolvas del tipo pirámide invertida, en paralelo, como decantadores secundarios, con vertederos de clarificación y bombas neumáticas para desnatar y recircular los lodos decantados, como también para purgar los lodos en exceso al Digestor de lodos. Finalmente, un estanque como cámara de contacto para desinfección de las aguas tratadas.

El sistema de tratamiento de las aguas servidas propuesto, se proyecta para una capacidad de tratamiento de 60 m<sup>3</sup>/día, de acuerdo a lo anterior, en la siguiente tabla se presenta la modificación proyectada y los cambios respecto del Proyecto original.

Tabla 2. Modificación propuesta respecto del Proyecto original y sus modificaciones consultadas.

Características PTAS	Proyecto Original	Resolución Exenta N°210 (Vistos N°1)	Modificación propuesta (Vistos N°2)
Superficie (m <sup>2</sup> )	58	225	300
Volumen PTAS (m <sup>3</sup> )	9	89	72
Capacidad (m <sup>3</sup> /día)	6	61	60
Población	40	300	400
Pretratamiento	Si	Si	Si
Tratamiento Biológico	Lodo Activado	Lodo Activado	Lodo Activado
Tipo	Aireación Extendida	Aireación Extendida	Aireación Extendida
Decantación Secundaria	Si	Si	Si
Cloración	Si	Si	Si
Disposición final	Drenes	Drenes	Riego/Drenes

Fuente: elaboración propia a partir de Tabla página 7 de la presentación singularizada en el Vistos N°2

- 2.10. Respecto al almacenamiento de sustancias peligrosas producto de la modificación propuesta, el Proponente señala que sólo se almacenarán tabletas de Hipoclorito de Calcio que corresponde a una sustancia corrosiva Clase 5.1 según NCh 382 Of. 2013, con un manejo de stock de 14 kg.
3. Que, la Ley N°19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis

agregado). Dicho artículo 10 contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

4. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Ampliación Aguas Servidas Domésticas Particular de Centro de Bodegas San Bernardo” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

4.1. La letra e) del artículo 3° del Reglamento del SEIA *“aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas”*

*“e.3) Se entenderá por terminales de camiones aquellos recintos que se destinen al estacionamiento de camiones que cuenten con infraestructura de almacenaje y transferencia de carga y cuya capacidad sea igual o superior a cincuenta (50) sitios para el estacionamiento de vehículos medianos y pesados”.*

4.2. La letra o) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, *“Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.*

*Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:*

*o.4) Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes.”*

4.3. La letra k) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, *Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:*

*k.1.) Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios- ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o*

4.4. Letra ñ) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación con la producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.

*“ñ.1. Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día).*

*Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg).*

*Se entenderá por sustancias tóxicas en general, aquellas señaladas en la Clase 6, División 6.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

*Los residuos se considerarán sustancias tóxicas si se encuentran en alguna de las hipótesis de los artículos 12, 13 y 14 del Decreto Supremo N°148, de 2003, del*

*Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.*

*ñ.2. Producción, disposición o reutilización de sustancias explosivas, que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos diarios (2.500 kg/día).*

*Capacidad de almacenamiento de sustancias explosivas en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos (2.500 kg).*

*Se entenderá por sustancias explosivas aquellas señaladas en la Clase 1, División 1.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

*ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una D.O. 06.10.2014 cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).*

*Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

*Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo.*

*ñ.4. Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).*

*Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).*

*Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

*Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace”.*

5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;
  - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o

complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

6. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima **que el Proyecto “Ampliación Aguas Servidas Domésticas Particular de Centro de Bodegas San Bernardo” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

- 6.1. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto se enmarca en las situaciones descritas en el literal e.3) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que, de acuerdo a lo indicado por el Proponente y el EISTU adjunto, el proyecto de ampliación cuenta con 5 estacionamientos para camiones y 259 estacionamientos para vehículos livianos de los cuales 4 son destinados para minusválidos por tanto, y el Proyecto consultado no considera aumento en la cantidad de estacionamientos de ninguna clase, por tanto, no cumple con lo establecido en el señalado literal.
- 6.2. Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal o.4) del artículo 3° del RSEIA, se concluye que el Proyecto no cumple con lo establecido en el citado literal, dado que el proyecto total, incluyendo la ampliación de la PTAS, atenderá a una población de cuatrocientos (400) habitantes, no siendo igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes, por tanto, no configurándose su ingreso
- 6.3. Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal k.1) del artículo 3° del RSEIA, se concluye que este literal no resulta aplicable, dado que el Proyecto original cuenta con una potencia instalada de 673,4 kVA y según los antecedentes presentados, el proyecto no modificará la potencia instalada.
- 6.4. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan dentro de las situaciones descritas en el literal ñ) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que este literal no aplica al proyecto, ya que el Proyecto original, no contempla la producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Tal como da cuenta la calificación industrial adjunta en el Anexo 2 del Vistos N°3, las bodegas no cuentan con autorización para almacenar sustancias peligrosas. Además, según lo señala el Proponente *“las bodegas son arrendadas a clientes a los cuales se les hace exigibles cumplir con la patente, permisos y autorizaciones con las que cuenta el proyecto, estando prohibido el almacenamiento de sustancias como las enumeradas en el literal ñ) del artículo 3 del RSEIA.”* Además, de acuerdo a lo señalado por el Proponente, producto de la ampliación de la PTAS, sólo se

almacenarán tabletas de Hipoclorito de Calcio que corresponde a una sustancia corrosiva Clase 5.1 según NCh 382 Of. 2013, con un manejo de stock de 14 kg, por tanto, el Proyecto no cumple con lo establecido en el señalado literal.

7. Que, el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, en atención de las siguientes consideraciones:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el Considerando N° 3, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, según se analizó en el Considerando anterior.
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que el Proyecto original no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, y la modificación propuesta no cumple con lo señalado en los literales e.3), o.4), k.1) y ñ) del artículo 3 del RSEIA de acuerdo al Considerando precedente.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.

8. Que, en virtud lo anterior,

#### RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Ampliación Aguas Servidas Domésticas Particular de Centro de Bodegas San Bernardo”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en atención a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Fernando Rodríguez Taborga, en representación de Inmobiliaria Reconquista S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no

obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.**

**ANDELKA VRSALOVIC MELO  
DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

CQR/ACP/MDK

**Distribución:**

- Sr. Fernando Rodríguez Taborga, en representación de Inmobiliaria Reconquista S.A. Correo electrónico: [fernando.rodriguez@cimenta.cl](mailto:fernando.rodriguez@cimenta.cl)

**C.c.:**

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 129-P-20
- Oficina de Partes.

